

RESOLUCION N° 124
Valledupar (Cesar),

02 ABR 2013

POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD MARLOU S.A., IDENTIFICADA CON NIT TRIBUTARIO No 802.001.484-5 REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR RAMON DAVILA MARTINEZ

El Jefe de la Oficina Jurídica, en ejercicio de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, en uso de sus funciones legales y estatutarias conferidas por la ley 99 de 1993, la ley 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 18 de la ley 1333 de 2009 expresa: "iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contenciosos Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Lo subrayado fuera de texto)

NORMATIVIDAD GENERAL APLICABLE

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974 dispone que sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Que las Áreas de conservación y protección ambiental deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

1.4. Las áreas de especial importancia eco sistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas

hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 155 establece a cargo del estado en su defecto teniendo en cuenta la competencia a las Corporaciones Autónomas Regionales las siguientes:

- a). Autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas y la ocupación y explotación de los cauces;
- b). Coordinar la acción de los organismos oficiales y de las asociaciones de usuarios, en lo relativo al manejo de las aguas;
- c). Reservar las aguas de una o varias corrientes o parte de dichas aguas;
- d). Ejercer control sobre uso de aguas privadas, cuando sea necesario para evitar el deterioro ambiental o por razones de utilidad pública e interés social, y
- e). Las demás que contemplen las disposiciones legales.

Igualmente promover y ejecutar obras de irrigación, avenamiento, defensa contra las inundaciones, regulación de cauces y corrientes de agua, y de recuperación de tierras que sean necesarias para la defensa, protección y adecuado manejo de las cuencas hidrográficas del territorio de su jurisdicción, en coordinación con los organismos directores y ejecutores del Sistema Nacional de Adecuación de Tierras, conforme a las disposiciones legales y a las previsiones técnicas correspondientes.

CASO CONCRETO

Que la Oficina Jurídica de Corpocesar, recibió denuncia sobre una presunta desviación de cauce en la Quebrada Caracolicito, en jurisdicción del Municipio de El Copey - Cesar.

Que en aras de verificar estos hechos este despacho emitió Auto No 046 de 1 de Febrero de 2011, designando para la práctica de la diligencia de inspección a los Funcionarios Rafael Contreras Rueda y Asdrúbal González Quiroz, quienes mediante informe técnico de fecha 7 de Febrero de 2011 dispusieron lo constataron las siguientes:

ACTIVIDAD REALIZADA

(...) Terminado el recorrido dentro del Predio La Primavera, llegamos a un punto donde se encuentra el límite entre las fincas primavera y el Clavo.

En ese punto dentro del predio El Clavo, de propiedad del Señor Ramón Dávila Martínez, se encuentra lo siguiente: Un levante a ambas márgenes en tierra, hecho con maquinaria pesada, con un talud al comenzar de unos 2 metros de alto, por una base de unos 5 metros y una corona de unos 3 metros. Aproximadamente en ambas márgenes se observa el ancho del cauce o lecho de unos 12 metros (...)

(...) Aproximadamente unos 400 metros de recorrido aguas abajo, dentro del predio El Clavo, se observa que se termina sobre la margen izquierda el Terraplén del ancho del lecho o cauce sigue igual unos doce (12) metros de ancho, lo que pude observar que el Terraplén sobre la margen derecha la orientaron totalmente hacia la margen izquierda termina precisamente en el límite o esquina que divide las fincas El Clavo y El Amparo, del Señor Gustavo Gamarra (...)

Que como conclusión los funcionarios designados establecieron mediante el informe técnico que dentro del predio El Clavo, de presunta propiedad del Señor Darío Dávila Martínez, se constató la construcción a ambas márgenes de la Quebrada o río Caracolicito, con maquinaria pesada unos terraplenes en tierra en una distancia



Resolución No

124

De

02 ABR 2011

MISION



~~POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA~~
SOCIEDAD MARLOU S.A., IDENTIFICADA CON NIT TRIBUTARIO No 802.001.484-5 REPRESENTADA
LEGALMENTE POR EL SEÑOR RAMON DAVILA MARTINEZ

aproximada de 400 metros, dejando un cauce o lecho por donde circula el agua de aproximadamente 12 metros.

Que el cauce o lecho de la Quebrada o Río Caracolicito está enfrentado y circulando por el predio El Amparo de propiedad de Gustavo Gamarra, y el agua que yace en la quebrada o Río Caracolicito cae al cayo Mayorquin, sobre la margen izquierda en el predio la Envidia de propiedad del señor Javier Guevara.

CONCLUSIÓN

Que en el predio denominado El Clavo de propiedad de la sociedad MARLOU & CIA S.C.A., identificada con Nit No 802.001.484-5, se observó la construcción a ambos márgenes de la quebrada o río Caracolicito, con maquinaria pesada, unos terraplenes en tierra en una distancia aproximada de 400 metros, dejando un cauce o lecho por donde circula el agua de aproximado 12 metros.

Que para la realización de obras que alteren el curso de las aguas y sus cauces es necesario permiso de la entidad ambiental competente según su jurisdicción en este caso a la Corporación Autónoma Regional del Cesar CORPOCESAR.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iníciase procedimiento sancionatorio ambiental contra la Sociedad MARLOU & CIA S.C.A., identificada con Nit Tributario No 802.001.484-5 representada legalmente por el Señor Ramón Dávila Martínez o quien haga sus veces teniendo en cuenta lo expuesto en este proveído.

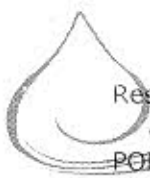
ARTICULO SEGUNDO: Incorporar como prueba al expediente la documentación que se enlista a continuación:

1. Quejas de fechas 11 y 19 de Enero de 2011.
2. Auto No 046 de 1 de febrero de 2011, Por medio de la cual se ordena visita de inspección técnica a la quebrada el Caracolicito, en jurisdicción del Municipio de El Copey - Cesar.
3. Informe técnico de fecha 7 de febrero de 2011.
4. Escrito de fecha 14 de Febrero de 2011, presentado por el Doctor Jorge Baute Fernández de Castro.
5. Copia Derecho de Petición presentado por el Señor Javier Alberto Guevara Quintero.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente al Doctor Ramón Dávila Martínez, representante legal de la Sociedad MARLOU & CIA S.C.A., o quien haga sus veces al momento de la notificación de conformidad al artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese al Procurador para asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.



Resolución No

124

De

02 Abr 2013

MISION

CORPOCESAR

Revive

POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD MARLOU S.A., IDENTIFICADA CON NIT TRIBUTARIO No 802.001.484-5 REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SEÑOR RAMON DAVILA MARTINEZ

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

02 APR 2013

DIANA OROZCO SÁNCHEZ

Jefe Oficina Jurídica

Proyectó LARA

EXP: queja quebrada caracolcito

DS